

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE RAD. No.	70001.33.33.005.2017.00372.00
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Encontrándose el proceso al despacho para decisión de fondo, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: *“1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20168200112865 confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000009245, no obstante revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio no fue aportada la constancia de comunicación o notificación de los actos acusados, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado, por manera que se hace necesario su aporte.

Igualmente, se nota la ausencia del acta de conciliación extrajudicial, ya que si bien se anexó la constancia de recibo y radicado No. 9951/2017 de fecha 5 de octubre de 2017, no se tiene certeza de cuál fue el asunto sometido a conciliación.

El artículo 161 *ibidem* establece que:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Es de recalcar, que la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial además de ser un requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en temas como el que aquí se pretende debatir, es también un documento útil al momento de verificar si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad toda vez que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3° establece que la presentación de la solicitud suspende dicho término.

Así las cosas resulta imperioso que la parte demandante allegue los documentos que acrediten haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.

De otra parte, se nota la ausencia en el expediente del poder para actuar de la Dra. GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, ya que no fue allegado documento alguno, por lo tanto deberá acreditarse el derecho de postulación según lo dispuesto en el art. 160 de la ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

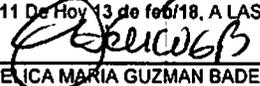
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 011 De Hoy 13 de feb/18, A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretario